



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0180-01
ACCIONANTE: GUILLERMO TORRES GORDILLO.
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA CALERA
VINCULADOS: RUNT.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante contra el fallo de tutela proferido el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, a través del cual se negó el amparo al derecho de petición del señor Guillermo Torres Gordillo.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Guillermo Torres Gordillo refirió que el pasado 30 de marzo presentó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del vecino Municipio de la Calera, con el fin de obtener la cancelación de la matrícula del vehículo distinguido con placas No. GLE-904 y luego de 2 meses la citada entidad no ha brindado respuesta alguna, razón por la que acudió al medio sumario para obtener el amparo de la aludida prerrogativa.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primer grado negó la protección del derecho *iusfundamental* exorado al considerar que las circunstancias que

había dado lugar a la acción de tutela fueron superadas, ya que la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de la Calera acreditó que dio respuesta al derecho de petición presentado por el gestor el 19 de abril de 2021.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el señor Guillermo Torres Gordillo impugnó la decisión con los siguientes argumentos:

a. No resulta cierto lo aludido por la entidad accionada, pues nunca recibió a su correo la respuesta a su derecho de petición.

b. El documento que se aportó por la Secretaría de Movilidad para acreditar su respuesta es ilegible.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y

procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, el fallo de primer grado deberá ser revocado, dado que como lo aduce el gestor y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, dentro del material probatorio acopiado, no se verifica el acuse de recibido por parte del señor Guillermo Torres Gordillo frente a la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Calera bajo radicado No. 2021044326.

2.1. No se desconoce la transmisión de datos del documento visible a folio 9 del archivo nombrado como “0.0.0.1.7.1. Anexo. Rta. SIETT PETICION - RESPUESTA - NOTIFICACION GLE904”, pero del mismo, como ya se dijo, no permite colegir el acto de notificación al señor Torres, quien insistentemente afirma desconocer la aludida comunicación.

2.2. En ese sentido, al no cumplirse por parte de la entidad accionada la carga que bajo el marco legal le correspondía, esto es, proceder a notificar la decisión frente al derecho de petición o si quiera obrar medio de convicción frente a su acuse de recibido que permitiera presumir la entrega al activante, para lo cual al criterio de esta juzgadora es insuficiente el listado de envíos externos del software Mercurio, se imponía la protección al derecho fundamental exorado.

2.3. En conclusión, el fallo de primera instancia será revocado, en su lugar, se accederá a la protección constitucional invocada.

3. En merito de los expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la Secretaría Tránsito y Movilidad de la Calera que el en término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, en debida forma, entere al señor Guillermo Torres Gordillo la comunicación bajo radicado No. 2021044326 de 19 de abril de 2021, en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la trasmisión de datos y acuse de recibido por parte del activante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza